

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**VISTOS** los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 1192/2010-G1**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento al oficio números 5193/2016, 5194/2016 y 5195/2016, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 996/2015, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**RESULTANDO**

1.- Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2010 dos mil diez, por la **C. \*\*\*\*\***, interpuso demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venia desempeñando como Colaborador "B", entre otros conceptos de índole laboral.- - - - -

2.- Este Tribunal por acuerdo del 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 26 veintiséis de julio del año 2010 dos mil diez, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 06 seis de agosto del año 2010 dos mil diez. - - -

3.- La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, en la que, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial, procede a ampliar y aclarar su escrito inicial de demanda inicial, ordenándose la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad demandada de contestar a la ampliación y aclaración vertida por su contraria, señalándose nueva fecha para la continuación del procedimiento.----

4.- El 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se interpela al actor y se le conceden

tres días para que se manifieste, abierta la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda y su ampliación, a la parte demandada previo a ratificar su escrito de contestación a la demanda y su ampliación, promueve incidente de acumulación, desahogándose la audiencia incidental, se resolvió el incidente, ordenándose la continuación del procedimiento, se dio continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la demandada por ratificado la contestación a la demanda, su ampliación y aclaración, abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, mismo que fue emitido con fecha 19 de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**5.-** Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1184/2014, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, con el fin de que fuera repuesto el procedimiento y se le concediera término a las partes para aportar sus alegatos. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fecha 03 tres de agosto del año 2015 se emitió auto en el que se ordenó la reposición del procedimiento, concediéndoles a las partes un término para que comparecieran a realizar sus alegatos. Por tanto, con fecha 19 de agosto del año en curso se dictó acuerdo, donde se hace constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, ordenándose en consecuencia el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, el cual fue dictado con fecha 24 de agosto del año 2015.

**6.-** Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 996/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, la cual se cumplimiento el 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**7.-** Ejecutoria anterior la cual el Tribunal de Alzada tuvo a este Órgano jurisdicción cumplida parcialmente, al no realizar pronunciamiento en cuanto al “subsidio ISR de aguinaldo al salario, por lo que se procede como sigue:-----

## **CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - -

### HECHOS

I.- Nuestra representada. La C. \*\*\*\*\* , ingresó a laborar para nuestra demandada. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, el día 16 de Octubre del 2007 dos mil siete, con nombramiento de COLABORADOR "B" contratada de manera definitiva. -----

2.- Desde la fecha de su ingreso como trabajadora, nuestra representada se estuvo desempeñando como asistente de dirección con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y descansando sábados y domingo con un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de \*\*\*\*\* . -----

3.- Es el caso que el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez nuestra represen da fue informada por la secretaria del Director del Registro Civil para que se presentara en la oficina del director con el \*\*\*\*\* titular de la dependencia citada misma que se encuentra ubicada en la calle\*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 15:05 Horas el \*\*\*\*\* en el pasillo que se encuentra afuera de su oficina se encontraba esperándola al saludarlo la actora del presente juicio este le informo "Esta despedida de su trabajo, ya no se presente a trabajar, haga lo que considere hacer" Sin que este le entregara documento o aviso alguno. -----

Nuestra representada siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario, tiempo extra cuando era necesario, por lo que retención indebida de sus sueldos así como el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, as mismo a se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y de defensa que marca la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diere como resultado la terminación de la relación laboral. -----

Expediente No. 1192/2010-G

En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenatorio a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestra representada en el puesto que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, se le reconozca como servidor público de base en forma definitiva así como el pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda. -----

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas:-----

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- NO ES CIERTO LA VERDAD ES LA SIGUIENTE: -----

La trabajadora actora ingreso a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el día 16 de octubre de 2007, en el puesto de COLABORADOR "B" adscrita al Registro Civil dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza SUPERNUMERARIO. -----

Posteriormente a través de un escrito de fecha 27 de Octubre de 2010, la actora SUSCRIBIÓ RENUNCIA POR ESCRITO EN EL PUESTO DE COLABORADOR "B" adscrita al Registro Civil dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza SUPERNUMERARIO. Con fecha de efectos a partir del día 31 de octubre de 2010, la cual fue aceptada por la hoy demandada, firmando la actora además su baja ante el Ayuntamiento hoy demandado. -----

Posteriormente la actora fue contratada prestar sus servicios para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el día 01 de Noviembre de 2009, en el puesto de ANALISTA adscrita al Registro Civil dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza BASE. Suscribiendo y firmando la actora un documento denominado propuesta y movimiento de personal, en el que consta lo antes señalado. -----

II.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE: -----

La trabajadora actora ingreso a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el día 16 de octubre de 2007, en el puesto de COLABORADOR "B" adscrita al Registro Civil dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza SUPERNUMERARIO. -----

Posteriormente a través de un escrito de fecha 27 de Octubre de 2010, la actora SUSCRIBIÓ RENUNCIA POR ESCRITO EN EL PUESTO DE COLABORADOR "B" adscrita al Registro Civil

Expediente No. 1192/2010-G

dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza SUPERNUMERARIO. Con fecha de efectos a partir del día 31 de octubre de 2010, la cual fue aceptada por la hoy demandada, firmando la actora además su baja ante el Ayuntamiento hoy demandado. -----

Posteriormente la actora fue contratada prestar sus servicios para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el día 01 de Noviembre de 2009, en el puesto de ANALISTA adscrita al Registro Civil dependiente de la secretaria general, Con tipo de plaza de BASE. Suscribiendo y firmando la actora un documento denominado propuesta y movimiento de personal, en el que consta lo antes señalado. -----

La jornada de trabajo que disfruto la actora es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De lunes a viernes de cada semana, descansando el día sábado y domingo. -----

Es cierto el sueldo mensual que señala la actora que ganaba, el cual se le pagaba en la parte proporcional respectiva quincena del mes. –

Se niega el supuesto despido que se duele la actora. -----

3.- Son falsas las supuestas entrevistas y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 15 de enero de 2010, por lo que se ruegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a .la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió. -----

Es cierto que la actora haya cumplido con sus funciones y actividades correspondientes a su cargo y cumpliendo su horario. -

Se niega que la actora laboro supuestamente horas extras. -----

Es falso que se le haya retenido a la actora su sueldo. Como falso es el supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió. –

Son improcedentes las acciones y reclamaciones contenidas en el punto tres de hechos de la demanda, dado a todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas por la demandada en el cuerpo de este escrito y que solicito se me tenga como si a la letra las reprodujera por economía procesal, para que surta los efectos legales respectivos. -----

OPONGO A EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HA YA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA. -----

SE CONTESTA EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010, QUE EL DOMICILIO DE LA ACTORA AL NO SER UN HECHO PROPIO Y QUE LE CONTÉ A LA DEMANDADA, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, A LO DEMÁS SE CONTESTA NO ES CIERTO. -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO:**

Dado que mi representado no despidió a la actora, le ofrece el trabajo en los mismos Términos y condiciones como lo venia desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario. -----

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de Demanda y excepciones se le pregunte a la trabajadora actora si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venia desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en él capitulo de ofrecimiento de trabajo. -----

En cuanto a los **HECHOS** se amplían:

4.- Es el caso que en el transcurso del presente procedimiento se me notifico por conducto de la entidad demandada específicamente por personal de la Dirección General de Recursos Humanos adscritos a la dirección de relaciones laborales que se me había instaurado un procedimiento administrativo y que el motivo de su visita en mi domicilio particular era precisamente el notificarme tal situación y que debía rendir mi informe justificativo dentro del expediente laboral /025/2010, esto en virtud de encontrarme faltando a mis laboras en los primeros días del mes de enero del 2010, con lo que se acredita la mala fe con que actúa la parte demandada, situación que acreditare en el momento procesal oportuno. -----

Se aclara el punto marcado como 3.- del escrito inicial de demanda, y para tal efecto se señala el nombre de la persona que realizo el despido de la trabajadora actora siendo este el \*\*\*\*\* , DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA quien despidió de manera directa a la trabajadora actora el día 15 de enero del 2010 a las 15:05 quince con cinco minutos del día señalado en las instalaciones de dicha dependencia es decir en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* en la forma señalada en el escrito inicial de demanda y quien señalo a la trabajadora actora que

no le pagaría la quincena hasta que firmara su renuncia o que mejor a un estaba despedida por que su plaza que aunque fuera de base y sindicalizada era improcedente. –

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue:-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma.- Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada.-----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.-** Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Excepción que se considera procedente, en razón que la accionante presento su demanda inicial con fecha 23 de febrero del año 2010 por tanto, lo anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 23 de febrero del año 2009 ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia. -----

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita la actora, fue despedida el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, o como lo manifiesta la parte demandada, que la actora no fue despedida de forma alguna.-----

En cumplimiento la ejecutoria de amparo 996/2015 se resuelve de acuerdo a lo siguiente: -----

- Así las cosas, se estima que la **carga probatoria** en el presente asunto le corresponde a la parte demandada, ya que la entidad demandada oferta el trabajo reconociendo el salario, y horario de la actora, señalando que cuenta con media hora para tomar alimentos, sin embargo no precisa en que plaza oferta el trabajo puesto que la actora cito desempeñarse como COLABORADOR B, y la demandada reconoce dicho cargo, pero alego que a partir del 01 de noviembre de 2009 se desempeño la accionante como ANALISTA por tanto, la entidad no es clara en establecer en cual de los cargos

Expediente No. 1192/2010-G

oferta el trabajo, lo que conlleva a una falta de claridad en el ofrecimiento de trabajo y por ende el mismo se califica de **mala fe**, en consecuencia la entidad deberá demostrar la inexistencia del despido alegado por la accionante. -----

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el



**trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando**, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -----

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**PRUEBAS ACTORA.-**

**1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS:** A cargo del C. \*\*\*\*\* , Titular de la Dirección del Registro Civil, del Ayuntamiento demandado. Probanza desahogada a fojas 96 a 100 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que de las respuestas del absolvente no existen datos con los que se acredite el despido alegado por la accionante. -----

**2.- TESTIMONIAL:** A cargo de \*\*\*\*\* . Prueba la cual se desahoga a fojas 102 a 107 de autos, misma que no le aporta beneficio pleno a la oferente al no ser coincidentes en su declaración, pues no citan circunstancias de modo, tiempo y lugar, del despido al no precisar la hora, el lugar exacto y lo manifestado por la persona que supuestamente la despidió, ya que narran que no llegó un cheque, el primer ateste cita que le dijeron a la actora que ya no laboraba en la pregunta 9 y en la 12 que estaba despedida, y el segundo ateste cita que por que estaba dada de baja preguntas 12, 13, y 14, además de citar que se desempeñaba como Auxiliar Administrativo cuando lo correcto es Colaborador B, en el que solicita su reinstalación, lo cual no es acorde a los hechos en que la actora sustenta su acción. -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número 267/2010 signado por el C. \*\*\*\*\* .- Prueba desahogada a foja 157 de autos, en la cual el ratificante \*\*\*\*\* reconoce firma y contenido de acuerdo al acta administrativa con fecha 07, 08, 11, 12 de enero del 2010. El oferente se desiste del dicho del ratificante \*\*\*\*\* a foja 168 de autos. La cual no aporta beneficio pleno a la oferente, en razón de tratarse de actas en las que se contiene que se hace constar la inasistencia de la aquí accionante, sin embargo, las mismas si bien se refieren a fechas anteriores a la fecha del despido aludido por la accionante, no menos cierto lo es que el oficio 267/2010 en el que se requiere por informe es del 20 de febrero del año 2010, es decir posterior a la fecha en que la accionante fija su despido, sin que dicha prueba beneficie a la actora respecto el despido que alega. -----

**4.- PERICIAL CALIGRÁFICA.-** Prueba que fue desechada como consta a foja 74 de autos. -----

**5.- INFORME DE HECHOS.- INSTITUTO DE PENSIONES.-** Prueba de la cual se recibió el oficio 1138/2012 en el cual el Instituto informa que no recibe bajas, solo aportaciones, la última recibida a cargo del actor fue el 28 de febrero de 2010, sin que le arroje beneficio pleno a la oferente en razón de no advertirse lo que pretende demostrar la accionante, es decir una causa del motivo de baja de la actora, pues solo se advierte la última aportación recibida por dicho ente. -----

**6.- INFORME DE HECHOS.- IMSS.-** Prueba de la cual se recibió el oficio 14<sup>a</sup>6604200/004391 en el cual el Instituto informa que encontró a\*\*\*\*\* , con baja a partir del 31 de mayo de 2010 sin posibilidad de señalar el concepto de baja. Misma que se tuvo por desahogada a foja 130 vuelta de autos. Sin que le arroje beneficio pleno a la oferente en razón de no advertirse lo que pretende demostrar la accionante, es decir una causa del motivo de baja de la actora, pues solo se advierte la fecha en que se dio de baja del sistema a la accionante. -----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto la entidad no aporta medio de prueba que desvirtúe el des alegado. -----

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la actora en cuanto se reconoce el horario y salario por parte de su contraria, no así la procedencia del despido alegado por la actora. ---

Por su parte la **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no aporta beneficio a la oferente, ya que en autos solo obra constancia en el sentido que la actora cita el haber sido despedida el 15 de enero del año 2010. -----

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no aporta beneficio a la oferente, al no existir prueba que demuestre o acredite el hecho que la actora no fue despedida, el 15 de enero del año 2010. -----

**3.- CONFESIONAL** a cargo de la actora \*\*\*\*\* . Probanza desahogada a foja 89 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente en razón que la absolvente contesto de forma negativa a la posición que se le formulo. -----

**Una vez** analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el actor se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, y la demandada señalo la inexistencia del

mismo, solicitando se llevara a cabo la interpelación a la accionante, misma que se efectuó, con fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, en la cual se concedió a la accionante un término de tres días para que se manifestara respecto a la oferta de trabajo, actora la cual no realizó manifestación alguna dentro del término que para tal efecto le fue concedido, por tanto, si bien se había apercibido de tenerle por no aceptado el trabajo, no menos cierto lo es, que era la entidad quien debió demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria ante la mala fe del ofrecimiento de trabajo efectuado, y no existir probanza que le beneficie es decir que desvirtúe el despido alegado por la actora, o con el que se demuestre la inexistencia del mismo. -----

Carga probatoria que se estima no cumple el Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ya que de los medios de convicción que aportó, no se advierten elementos que presuman la inexistencia del despido alegado por su contraria. -----

Por tanto, se estima que de los medios de convicción ofertados por la entidad demandada, la confesional a cargo del actor, es el único medio de prueba, que refiere al despido aludido por el demandante, la cual carece de validez, y las documentales de informes, solo refieren a datos posteriores al despido aludido, así como la documental que acompaña que refiere a una investigación más no al despido en la fecha y circunstancias en que funda su acción, y al contar la accionante con la presunción del despido a su favor, al haberse considerado de mala fe el ofrecimiento de trabajo por no ser preciso en que cargo se ofertaba el trabajo, ante el débito procesal del ayuntamiento demandado de demostrar la inexistencia del despido alegado del que cita fue objeto la actora por parte de la entidad, se considera que no logra cumplir la entidad con dicho débito, por consecuencia, se estima que lo procedente es, **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR (a) a la C. \*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, en el puesto de Colaborador "B" que venía desarrollando. -----

En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora, lo correspondiente a **© SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, al cumplimiento de la presente resolución, siendo estos conceptos accesorios de la principal.-----

Respecto del reclamó de **salarios (d) vencidos y no pagados devengados, correspondientes del 1° al 15 de enero del año 2010**; se estima que es a la demandada quien debió probar el haber

realizado el pago de estos conceptos, aseveración que debiera acreditar al tenor de los preceptos 784 y 804 de la Ley Federal Laboral, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, es decir que evidencie que al actor le fueron cubiertos los días primero al quince de enero del año 2010 dos mil diez. Con lo cual, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir a la actora del juicio, el pago de los días 1° primero al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez.

La actora reclama **(b)** el reconocimiento de nombramiento definitivo, en virtud de las labores que realiza la actora, con nombramiento de base. – Petición que se estima procedente en razón que la acción principal ejercitada de reinstalación resulto factible su condena por ende al considerarse la continuación de la relación resulta necesario el determinar el reconocimiento de un cargo que a la postre esta vigente. Por lo que se **condena** a la entidad demandada a reconocer el nombramiento de la actora como definitivo con carácter de base. -

La actora reclama el pago de **e) Aguinaldo** por todo el tiempo que dure el juicio hasta el cumplimiento de la presente resolución- La entidad contesto que es improcedente porque no fue despedida, oponiendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así el asunto y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, sin que la patronal ofertara prueba con la que demostrara el haber realizado el pago, en razón de que la entidad no exhibió documento alguno con el que acreditara el haber realizado el pago de estos conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado; por ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la accionante lo correspondiente a **Aguinaldo** que reclama de la fecha del despido 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, fecha del despido alegado, al cumplimiento de la presente resolución, es decir al día previo en que sea reinstalada la accionante. - - - - -

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el despido del que fue objeto el demandante 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, al día previo en que sea reinstalada la accionante. En razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene

Expediente No. 1192/2010-G

aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

----- **Absolviendo** del pago de Vacaciones de la fecha del despido a la fecha de reinstalación ya que este concepto se encuentra comprendido en la condena de salarios vencidos.

f.- Pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el tiempo que dure el juicio.

La demandada contestó al respecto que es improcedente éste reclamo.-----

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis:

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----  
**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida

y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y delas pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. – Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: I (...) -----

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...) -----

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.---

Al resultar procedente la acción de reinstalación, el actor realiza su reclamo por el tiempo que dure le juicio, a partir de la fecha en que fue despedido, y toda vez que no se demostró que el actor dejo de presentarse y que es inexistente el despido alegado por el accionante, además que de la documental de informes se advierte que la actora estuvo inscrita a dicho Instituto, en consecuencia es procedente el pago de prestaciones, por lo que se lo procedente es **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a** cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, derivada de la Ley del

Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea reinstalada a sus labores.-----

**g.-** Peticiona el actor el pago del Bono del Servidor Público, por el tiempo que dure el juicio. La demanda contestó que es improcedente ésta prestación, porque no se despidió al actor. ---

Al respecto, dicho concepto si bien resulta extralegal, también lo es que la entidad no niega su existencia y menos que la actora no tenga derecho a su pago, como efectivamente lo hace ver el ente demandado, al proceder la reinstalación pues no se demostró la inexistencia del despido alegado por el demandante. Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al promovente el concepto de Bono del Servidor Público, por el tiempo que dure el juicio es decir del 15 de enero de 2010 fecha del despido al día previo al en que sea reinstalada la actora. -----

**-Ahora bien y en cumplimiento a los oficios números 5193/2016, 5194/2016 y 5195/2016, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 996/2015, se hace como sigue:- - - - -**

- Con respecto al pago de subsidio ISR de aguinaldo, correspondiente al salario, así como las demás que le correspondan, y se generen durante el curso del presente juicio, y hasta la debida cumplimentación; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que es omiso en señalar a cuánto asciende dicho subsidio ISR de aguinaldo, el correspondiente salario, cuando se paga, cuales son las demás que le corresponden, siendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si

Expediente No. 1192/2010-G

*encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974.

Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo,

S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio

Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80.

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980.

Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González

Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no especificar en que consiste el subsidio ISR de aguinaldo, el correspondiente al salario, y además no especifica a cuales demás le corresponden, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de subsidio ISR de aguinaldo, el correspondiente al salario, así como las demás que le correspondan, y se generen durante el curso del juicio.---

Reclama la actora el **pago de horas extras** devengadas y no pagadas desde su ingreso hasta la fecha del despido. Petición que se considera improcedente en razón que la accionante señalo venirse desempeñando en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, del cual se estima no existe tiempo extraordinario en dicho lapso, que supere la jornada legal que prevé la ley de la materia, además de no contarse con más elementos de prueba que permitan el estudio de dicho reclamo, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar a la actora lo correspondiente a horas extras desde su ingreso a laborar a la dependencia demandada hasta la fecha de su despido injustificado.

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la entidad a cubrir a la actora se debe tener en consideración el último salario manifestado por la actora de \*\*\*\*\* mensuales y que fue reconocido por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra. -----



Expediente No. 1192/2010-G

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora del juicio **C. \*\*\*\*\*** acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a **REINSTALAR** a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo que se venía desempeñando hasta antes del despido alegado, de Colaborador B, adscrita a la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, asimismo, se **CONDENA** a dicho Ayuntamiento de cubrir a la actora del juicio el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido injustificado, 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez hasta el cumplimiento del presente juicio; Se condena al reconocimiento de nombramiento de la actora como definitivo con carácter de base. A pagar a la actora lo correspondiente a salarios devengados de los días 1° primero al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, a pagar a la accionante lo correspondiente a **Aguinaldo** que reclama de la fecha del despido 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, fecha del despido alegado, al cumplimiento de la presente resolución, es decir al día previo en que sea reinstalada la accionante, a cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, derivada de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea reinstalada a sus labores, a que cubra al promovente el concepto de Bono del Servidor Público, por el tiempo que dure el juicio es decir del 15 de enero de 2010 fecha del despido al día previo al en que sea reinstalada la actora. -----

---

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la actora lo correspondiente a **VACACIONES** a partir del día siguiente en que acaeció el despido del que fue objeto el demandante 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, al día previo en que sea reinstalada la accionante, de pagar a la actora lo correspondiente a horas extras desde su ingreso a laborar a la dependencia demandada hasta la fecha de su despido injustificado; y además se **ABSUELVE**, del pago de subsidio ISR de aguinaldo, el

Expediente No. 1192/2010-G

correspondiente al salario, así como las demás que le correspondan, y se generen durante el curso del juicio.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez Gracia que autoriza y da fe. ----  
JSTC./CRA{\*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.